



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL "COOPDESARROLLO"
DEMANDADO	JUAN GILBERTO JARAMILLO MESA, SILVIA MUÑETONES DE JARAMILLO Y OBJETOS DE MADERA LTDA
RADICADO	050013103002 1998 00568 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO. LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES.

Solicita la apoderada de la codemandada SILVIA MUÑETONES DE JARAMILLO la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y expedir oficio de cancelación del embargo del inmueble que fue objeto de esta medida.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) **La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estados** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

(Negrillas con intención para resaltar)

(...)

Frente al caso que se examina es pertinente señalar que se satisfacen a plenitud los presupuestos contemplados en la citada norma para decretar la terminación por desistimiento tácito, veamos por qué:

Mediante sentencia proferida el 14 de mayo de 1999 se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del BANCO COOPERATIVO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL "COOPDESARROLLO" en contra de JUAN GILBERTO JARAMILLO MESA, SILVIA MUÑETONES DE JARAMILLO y la sociedad OBJETOS DE MADERA LIMITADA; así mismo, se ordenó el remate y el avalúo de los bienes embargados y lo que en el futuro se llegaren a embargar.

Posteriormente, por auto del 15 de julio de 1999 se aprobó la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y luego mediante proveído de fecha 30 de julio siguiente, se aprobó la liquidación de costas.

No obstante, el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, toda vez que la última actuación que obra en el plenario corresponde a solicitud de la apoderada de demandada MUÑETONES DE JARAMILLO solicitando el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 001-261234 que fue resuelta por auto del 10 de marzo de 2020.

Bajo este escenario, se reúnen a plenitud los supuestos fácticos contemplados en el artículo 317 de la actual codificación adjetiva civil para que proceda la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas a ningunas de las partes.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 001-261234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

También se ordenará el levantamiento del embargo de la cuenta corriente N° 418000972 del Banco Cafetero de propiedad de SILVIA MUÑETONES DE JARAMILLO.

Ahora bien, por auto del 14 de mayo de 1999 (Cfr. Fls 51 C 1) se tomó nota del embargo del remanente decretado en el proceso ejecutivo de Bancolombia S.A en contra de SILVIA ROSA MUÑETONES DE JARAMILLO y otros, adelantado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, radicado 1999-00167.

Al respecto, obra a folios 76 a 79 del cuaderno principal del expediente, copia auténtica del auto calendado 27 de junio de 2014, mediante el cual se terminó dicho proceso por desistimiento tácito, y se ordenó el levantamiento del embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada SILVIA ROSA MUÑETONES DE JARAMILLO en el presente proceso, sin que dicho embargo quedara por cuenta de otro despacho judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO COOPERATIVO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL "COOPDESARROLLO" en contra de JUAN GILBERTO JARAMILLO MESA, SILVIA MUÑETONES DE JARAMILLO y la sociedad OBJETOS DE MADERA LIMITADA.

SEGUNDO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 001-261234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada SILVIA MUÑETONES DE JARAMILLO.

-El embargo que pesa sobre la cuenta corriente N° 418000972 del Banco Cafetero de propiedad de SILVIA MUÑETONESDE JARAMILLO.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS.

CUARTO: ORDENAR el desglose del pagaré a la orden número 4166018914 suscrito el 5 de mayo de 1998 visible a folios 1 del expediente otorgado por JUAN GILBERTO JARAMILLO MESA, SILVIA MUÑETONES DE JARAMILLO Y OBJETOS DE MADERA LTDA a favor del BANCO COOPERATIVO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL “COOPDESARROLLO”, agotando las formalidades del Artículo 116 del C.G.P, con la anotación correspondiente al desistimiento.

QUINTO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>077</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>20 de mayo de 2022</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e30d75a0d0bb745b509aa88d79a93bb2b86492c91af373ae013813be63f32df
Documento generado en 19/05/2022 01:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>